

preservación del Contrato y el destino de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser resuelto en la vía arbitral correspondiente;

Que, el único efecto que tiene el pronunciamiento de Osinergrmin, es tarifario en cuanto a la Prima RER y para el presente periodo regulatorio, por ser de su competencia legal. La decisión de Osinergrmin no infliere en los ingresos que las recurrentes tienen a través de las valorizaciones efectuadas en el mercado de corto plazo por sus inyecciones de energía. En caso que el laudo arbitral decida variar las condiciones actuales, Osinergrmin acatará la decisión en cumplimiento del principio de legalidad;

Que, la Tarifa de Adjudicación y la Prima RER, las cuales representan el instrumento para asegurar los ingresos garantizados de la central adjudicada, tienen como inicio de vigencia expreso en el contrato a la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial. Por tal motivo, teniendo en cuenta la comunicación del Ministerio de Energía y Minas, los contratos suscritos por GR Paino y GR Taruca no pueden ser tratados como si se hubieran cumplido las obligaciones dentro del plazo;

Que, si Osinergrmin desconociera la condición previa para el inicio de la Tarifa de Adjudicación, contravendría las reglas contractuales y normativas citadas y, por tanto, se vulneraría el principio de legalidad y se asumiría un mandato de carácter jurisdiccional en favor de GR Paino y GR Taruca cuando éste no se ha producido, cargando tales efectos a los usuarios del servicio público con el incremento de sus tarifas. En el supuesto en que las recurrentes obtengan una decisión favorable del tribunal arbitral, tendrían derecho a recuperar lo no percibido, con los intereses correspondientes, en el procedimiento de liquidación RER;

Que, en ese contexto, el punto controvertido es esencial dentro del régimen RER, encontrándose establecido de forma contundente en diversos extremos, el carácter y voluntad contractual, de no admitir una Operación Comercial con fecha posterior al límite máximo de dos años posteriores a la fecha referencial; lo cual origina que su desconocimiento rompa un compromiso sustancial, que no podría ser reparado, respecto del cual el Regulador no puede soslayar;

Que, por lo expuesto, no corresponde determinar el Cargo por Prima RER en el presente periodo tarifario para las recurrentes, por tanto, el extremo del petitorio relacionado con incluir el Cargo por Prima correspondiente a GR Paino y GR Taruca debe ser declarado infundado;

3.2 PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 067

3.2.1 Argumentos de las recurrentes

Que, sobre la base de lo indicado en el sustento del extremo del petitorio anterior, las recurrentes consideran que la Resolución 067 no se encuentra debidamente motivado y se basa en acciones del COES que son contrarias al PR-20 y a los alcances de las funciones conferidas a dicho comité. Por tanto, concluyen que de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG se ha configurado un vicio de nulidad del acto administrativo;

3.2.2 Análisis de Osinergrmin

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por las recurrentes, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular;

- Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, Osinergrmin se ha sujetado a las reglas del TUO de la LAPG, actuando dentro del ámbito de su competencia, la misma que le permite analizar los hechos y el derecho para proceder a reconocer o no un precio regulado; observando, además, los principios de neutralidad y de análisis de decisiones funcionales contenidas en su Reglamento General, por lo que no existe vicio de nulidad en la Resolución 067;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes (numeral 3.1.2), se advierte que no existe vicio alguno en la Resolución 067 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, una aplicación de las normas a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergrmin;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por GR Paino y GR Taruca en contra de la Resolución 067, e infundado el contenido de las pretensiones, tal como se ha señalado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 347-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 21-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas GR Paino S.A.C. y GR Taruca S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021- OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por GR Paino S.A.C. y GR Taruca S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021- OS/CD, e infundado el petitorio del recurso de reconsideración, para la fijación del Cargo por Prima RER correspondiente a las centrales eólicas Huambos y Dunas, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar el Informe N° 347-2021-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto al informe referido en el artículo 3, en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGRMIN

1962400-1

Disponen acumulación y declaran fundados en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 117-2021-OS/CD**

Lima, 10 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD (“Resolución 067”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2021 –abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. (“recurrentes”) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 067 (“Recursos”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por las recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo.

3.- LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 067, en los siguientes extremos:

1) Modificar el Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, considerando, para la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y los Costos de Operación y Mantenimiento (“COyM”) asociados al Costo Total de Transmisión y los Componentes de Inversión (“CI”) y de Operación y Mantenimiento asociados a la Base Tarifaria,

el Índice de Precios - Serie WPSFD4131 publicado como definitivo del mes de noviembre de 2020.

2) Modificar las diferencias en el Informe Técnico N° 226-2021-GRT, sobre los valores de VNR y COyM asociados al Costo Total de Transmisión y de CI y COyM asociados a la Base Tarifaria;

3.1 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PEAJE POR CONEXIÓN Y PEAJE DE TRANSMISIÓN

3.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, sostienen las recurrentes, la actualización del VNR y el COyM asociado al Costo Total de Transmisión del SPT y del CI y COyM asociada a la Base Tarifaria del SGT, de las instalaciones del Contrato BOOT de REDESUR (SPT), Contrato de Concesión SGT LT 220 kV Socabaya – Tintaya, Contrato de Concesión SGT LT 220 kV Azángaro – Juliaca – Puno y Contrato de Concesión SGT LT 220 kV Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba, según corresponda, se realiza mediante la aplicación de un Factor de Ajuste que expresa la variación del Índice de Precios - Serie WPSFD4131 (PPI), entre el PPI₀ establecido en el respectivo Contrato y el último valor definitivo publicado del PPI;

Que, agregan, de la revisión del archivo Excel “Fita May 21 SINAC T (P)”, se advierte que el Factor de Ajuste empleado expresa la variación entre el PPI₀ establecido en el respectivo Contrato y el PPI definitivo de setiembre 2020, el cual corresponde a 210,8;

Que, indican, la base legal aplicable de este procedimiento de actualización del VNR, CI y COyM, corresponde al “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS/CD (Procedimiento de Liquidación). Conforme se desprende de los numerales 5.2 y 5.3 de dicho procedimiento, el PPI que se debe utilizar para la actualización del VNR y COyM del Costo Total de Transmisión y CI y COyM de la Base Tarifaria es el último PPI publicado como definitivo;

Que, en ese sentido, las recurrentes advierten que Osinergmin ha incurrido en un error, pues ha utilizado el PPI del mes de setiembre de 2020, cuando al amparo de la base legal citada corresponde que emplee el PPI del mes de noviembre de 2020 al ser este el último PPI publicado como definitivo. Dicho error afecta la determinación del Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, según corresponda;

Que, por lo tanto, solicita que se modifique el Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, según sea el caso, actualizando el VNR y COyM asociado al Costo Total de Transmisión y el CI y COyM asociado a la Base Tarifaria con el PPI definitivo de noviembre de 2020.

3.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al numeral 5.2 inciso d) del Procedimiento de Liquidación, el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR del Costo Total de Transmisión o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión.

Que, en cuanto al ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión.

Que, sobre el particular, se advierte que cuando se emitió la Resolución 067, de fecha 13 de abril de 2021, se encontraba disponible el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, asimismo, el Contrato BOOT de REDESUR (en cuanto al VNR y COyM del SPT) y los Contratos

de Concesión SGT “LT 220 kV Socabaya – Tintaya,” “LT 220 kV Azángaro – Juliaca – Puno” y “LT 220 kV Carhuauquero – Cajamarca Norte – Cádiz – Moyobamba” (en cuanto al CI y COyM de la Base Tarifaria) indican que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice de Precios – Serie WPSFD4131, sin hacer mayores precisiones al respecto, por lo que se debe considerar lo indicado en las Leyes Aplicables, es decir en el Procedimiento de Liquidación;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el referido procedimiento y a los Contratos respectivos, es correcto utilizar el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020, para las actualizaciones del VNR y COyM asociados al Costo Total de Transmisión y al CI y COyM asociados a la Base Tarifaria, conforme lo señalan las recurrentes;

Que, en consecuencia, corresponde también modificar el Peaje por Conexión y el Peaje de Transmisión, considerando las actualizaciones señaladas en los considerandos precedentes;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

3.2 MODIFICAR DIFERENCIAS EN EL INFORME TÉCNICO N° 226-2021-GRT

3.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, señalan las recurrentes señalan, al revisar el Informe Técnico N° 226-2021-GRT (en adelante, el “Informe Técnico”) que sustenta la Resolución 067, se han identificado discrepancias entre los valores de VNR, CI y COyM actualizados, generándose contradicciones entre lo que fue indicado en la redacción del Informe Técnico y los valores consignados en los cuadros resumen en el mismo informe;

Que, advierten, existe un error material resultante de considerar en las páginas 47, 48, 49 y 50 del Informe Técnico los valores de VNR y COyM del Costo Total de Transmisión y CI y COyM de la Base Tarifaria actualizados con el PPI de noviembre 2020, mientras que en los cuadros N° 4.11 y N° 4.12 de las páginas 50 a 52 y 53 a 54 del mismo informe se han consignado valores incorrectos del VNR y COyM en la medida que se ha empleado el PPI de setiembre de 2020;

Que, en ese sentido, solicitan modificar el Informe Técnico corrigiendo los valores contenidos en los cuadros N° 4.11 “Valorización del SPT y SGT del SEIN” y N° 4.12 “Costo de Operación y Mantenimiento del SPT y SGT”, conforme a los valores que se consignan en las páginas 47, 48, 49 y 50 del referido Informe Técnico.

3.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, según el Procedimiento de Liquidación y los Contratos respectivos, es correcto utilizar el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020, para las actualizaciones del VNR y COyM asociados al Costo Total de Transmisión y del CI y COyM asociados a la Base Tarifaria, conforme lo señalan las recurrentes;

Que, en ese sentido, corresponde modificar los valores contenidos en los cuadros N° 4.11 “Valorización del SPT y SGT del SEIN” y N° 4.12 “Costo de Operación y Mantenimiento del SPT y SGT”, teniendo en cuenta el valor definitivo de noviembre de 2020 del Índice de Precios – Serie WPSFD4131. Estas modificaciones se reflejarán en el Informe que sustenta la resolución complementaria;

Por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 348-2021-GRT y Legal N° 349-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 21-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar fundados en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes Técnico N° 348-2021-GRT y Legal N° 349-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1962282-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 118-2021-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 069-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 069”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2021 – abril 2022, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;